



Lima, cuatro de marzo de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por el encausado Wilson Humberto Carhuajulca Aguilar contra la resolución del nueve de julio de dos mil doce, obrante a fojas cuarenta y nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y **CONSIDERANDO: Primero:** El encausado Wilson Humberto Carhuajulca Aguilar fundamenta su queja de derecho a fojas cincuenta y seis, alegando que durante el proceso se vulneró la garantía de la debida motivación de las resoluciones, toda vez que, no existen declaraciones que lo sindicuen sino únicamente testigos de referencia, cuyas declaraciones no guardan similitud, verosimilitud ni persistencia en la incriminación; además, no se probó la preexistencia de los dieciséis mil cuatrocientos cincuenta nuevos soles, monto de la apropiación ilícita. **Segundo:** El artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal establece que el recurso de queja de derecho procede en los siguientes casos: **i)** contra la resolución del Juez que declara inadmisibles el recurso de apelación; **ii)** contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibles el recurso de casación. **Tercero:** A su vez, el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal indica que el recurso de queja debe precisar el motivo de su interposición con invocación de la norma vulnerada. **Cuarto:** Debe precisarse, además, que la admisibilidad del recurso de queja se condiciona al cabal cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación, pues si el recurso de casación no cumplió



con los requisitos necesarios para ser declarado bien concedido, la queja carecería de conducencia procesal. **Quinto:** En ese sentido, de los actuados se advierte que el recurrente interpuso su recurso de casación invocando la causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial, por tanto, debe precisarse que esta causal tiene como fuente de legitimidad el interés público que es uno de los objetos de protección principal de la administración de justicia; bajo esta lógica, los órganos jurisdiccionales deben en cada caso concreto proteger la coherencia del ordenamiento jurídico en su conjunto, para ello la Corte Suprema establece parámetros y límites en la interpretación de la norma procesal penal, determinando las propiedades conceptuales de cada componente normativo de forma individual o conjunta, dándole forma tal que adquiera un predicable concreto. **Sexto:** Precisado lo anterior, se aprecia de autos que el recurrente, en su recurso de queja, no cumplió con lo establecido en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, pues no precisa la norma jurídica vulnerada y se limitó a transcribir su recurso de casación, asimismo, al interponer dicho recurso no justificó razonablemente los motivos que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, conforme lo exige taxativamente la norma procesal, así, "el apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal permite que excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación fuera de las resoluciones que enumeran los párrafos anteriores del citado artículo, ello está sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial y que el recurrente consigne adicional y puntualmente el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos



treinta del nuevo Código Procesal Penal"; por lo que, la denegación de su recurso de casación está arreglada a derecho, en consecuencia, su recurso de queja resulta inadmisibile. **Sétimo:** El artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal señala que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, no existiendo causal alguna para exonerarlo de dicho pago; por cuanto es una regla general que quien es vencido en un proceso debe hacerse cargo de los gastos que ello irrogue; conforme al artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal. Por estos fundamentos: declararon **INADMISIBLE** el recurso de queja de derecho interpuesto por el encausado Wilson Humberto Carhuajulca Aguilar contra la resolución del nueve de julio de dos mil doce, obrante a fojas cuarenta y nueve, que declaró inadmisibile su recurso de casación interpuesto contra la sentencia del cuatro de junio de dos mil doce -fojas veintiocho-, que confirmó la sentencia del dieciocho de enero de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita, en agravio de la Empresa "Santa Fe", a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por igual término, sujeta a reglas de conducta, y fijó en cuatrocientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada; **CONDENARON** al recurrente Wilson Humberto Carhuajulca Aguilar al pago de las costas por la tramitación del recurso; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal, **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Neyra Flores



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 228-2012 NCPP
LA LIBERTAD

por licencia y goce vacacional de los señores Jueces Supremos Salas Arenas y Barrios Alvarado, respectivamente.-

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

JPP/ypg

26 ABR 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA